

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-364/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO.

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Merino Peregrina, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de veinticuatro del mismo mes y año, dentro del expediente **ST-JDC-300/2018**, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-364/2018**

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, de esa entidad federativa.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-364/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Sustanciación.** En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, remitió el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-300/2018, y las demás constancias atinentes para la correcta solución del asunto.

Asimismo, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-2123/2018**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la aludida Sala Regional, remitió el escrito de comparecencia como tercero interesado, suscrito por Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de Presidente Municipal con licencia del municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Toluca que revoca parcialmente la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciocho, en el expediente número **PES/34/2018** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente; cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal, a través del recurso de reconsideración.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

***I. Actuaciones ante el Organismo Público Local Electoral***

**1. Denuncia.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, Filadelfo Carbajal Acuña, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Netzahualcóyotl del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del aludido instituto, queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal del aludido municipio, por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, campaña, y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas con propaganda gubernamental relativa a su segundo informe de

labores, colocadas en diversos domicilios del mencionado municipio.

**2. Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente número **PES/NEZA/PRI/JHDRG/042/2018/03**, reservó su admisión y ordenó el desahogo de diligencias para mejor proveer; y, en su oportunidad admitió la queja y ordenó emplazar al denunciado; finalmente, el veintiséis siguiente, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir los autos del aludido expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resolviera conforme a Derecho.

## ***II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México***

**1. Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México registró el expediente con el número **PES/34/2018**, y el catorce siguiente, emitió resolución en el sentido de declarar existentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en relación con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente.

## ***III. Juicio ciudadano federal***

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, Juan Hugo de la Rosa García, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal con licencia del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca, mismo que radicó bajo el número **ST-JDC-300/2018**.

**2. Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que, **revocó** “parcialmente de manera lisa y llana” (*sic*) la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la existencia de la violación objeto de denuncia, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente, al considerarse que la determinación del tribunal local fundó indebidamente la acreditación de la mencionada violación.

### **TERCERO. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

#### **a) Naturaleza del recurso de reconsideración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal en materia electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**<sup>1</sup>, **17/2012**<sup>2</sup> y **19/2012**<sup>3</sup> emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**; y, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

Igualmente, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2011**<sup>4</sup>, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

También se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa tesis jurisprudencial **28/2013**<sup>5</sup>, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

Asimismo, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2014**<sup>6</sup>, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

A la par, procede cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 617 – 619.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 – 68.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## SUP-REC-364/2018

la jurisprudencia **27/2014**<sup>7</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

También es procedente el recurso de reconsideración, cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decrete la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**<sup>8</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Por último, cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**<sup>9</sup>, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.



**b) Caso concreto**

En el caso de análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación que se analiza se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto contra la determinación tomada por la Sala Regional responsable al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedencia del medio de impugnación que se analiza, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal Electoral Federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditado a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el recurrente en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, porque la demanda primigenia del conocimiento de la Sala Regional no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho

órgano realizó estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través del presente recurso de reconsideración.

En efecto, tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional Toluca, se concretó a examinar el tema de mera legalidad relativo a la indebida fundamentación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, a la luz de los agravios que al respecto expresó el entonces accionante, hoy recurrente, en el cual, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **ST-JDC-300/2018**, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la existencia de la violación objeto de la denuncia, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente, del segundo informe de labores del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que quedó sin efectos dicha determinación

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que era **infundado** el agravio en el que se alega que el tribunal responsable carecía de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador, en el que se solicitó la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de una facultad reservada al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Especializada, al tratarse de un asunto de medios de comunicación social, porque de los hechos denunciados no se advertía que se

tratara de la comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en la entidad federativa de que se trata, lo que daría lugar a una falta de competencia por parte del tribunal responsable.

- Que era **fundado** el agravio relativo a que en la sentencia impugnada se señala de manera genérica que se violó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, sin fundar y motivar su determinación, pues el límite de la temporalidad no se encuentra expresada de forma literal y directa en la constitución, porque el tribunal local al determinar que no se acreditaba la promoción personalizada denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, de manera indebida sostuvo que en el caso se actualizaba la violación a la infracción relacionada con la difusión extemporánea del segundo informe de labores del denunciado con base en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal porque se encuentra relacionado exclusivamente con el tema de promoción personalizada, no así con la extemporaneidad del plazo en la difusión del informe de labores, por lo que se encontraba indebidamente fundada y motivada la sentencia.
  
- Que era innecesario analizar el motivo de disenso en el que el entonces actor refirió respecto de que se viola en su perjuicio el principio de tipicidad que rige el procedimiento especial sancionador, pues aún y cuando dicho motivo de disenso hubiera resultado fundado, a ningún fin práctico hubiese conducido su análisis.

Ahora, en el caso de los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiera omitido hacer un análisis de constitucionalidad o convencionalidad

que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o llevado a cabo una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Ello, porque alega en esencia, que:

- La Sala responsable consideró incorrectamente que los fundamentos invocados en la sentencia del tribunal local, no eran aplicables; empero, a su juicio, sí lo son, porque a nivel local están contemplados dentro del artículo 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México.
- Que la resolución recurrida vulnera los principios rectores del proceso, como lo es el de legalidad, ya que permite que los servidores públicos puedan dejar su propaganda electoral el tiempo que ellos quieran, sin respetar el principio de equidad en la contienda.
- Que al no cumplirse con lo establecido en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se da cumplimiento a lo ordenado en la Constitución federal, puntualizando que se estaría vulnerando a la máxima ley y no puede existir otra por encima de ésta.
- Que se debió aplicar e interpretar lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-8/2014, SUP-RAP-16/2014, y SUP-RAP-2014, del índice de este Máximo Tribunal Electoral, pues considera que de ellos se puede advertir que la resolución del Tribunal Local en el expediente PES/34/2018, fue correcta, por lo que se debió confirmar la mencionada sentencia del tribunal local.

- Que se violaron los artículos 1, 14, 16, 17 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y exhaustividad, que deben regir la función electoral.
- Que se viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho de que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

Como se observa en el presente caso, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con interpretación que realizó la Sala responsable para determinar que no eran aplicables los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el recurrente aduzca agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera hecho valer.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente aduzca violación en su perjuicio de diversos preceptos o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sola cita de estos, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en los casos bajo estudio no sucedió.

Ello, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>10</sup>** y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”<sup>11</sup>**.

En consecuencia, al no estar involucrada en la litis que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

#### **QUINTO. Decisión.**

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano los recursos de reconsideración acumulados citados al rubro.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-364/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**